



DECRETO No. 849

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101, inciso segundo de la Constitución de la República, señala que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de la población salvadoreña.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 1, inciso 3° establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República la salud, la educación y la cultura; por tanto, las actividades culturales que conlleven el incremento del turismo y consecuentemente el desarrollo económico de sus habitantes, forman parte de los impulsos económicos implementados por el Gobierno del Presidente Nayib Bukele.
- III. Que el artículo 234 de la Constitución de la República, expresa que las contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la ley.
- IV. Que es imperativo que las Instituciones de Gobierno vinculadas por tales impulsos económicos cuenten con el marco legal excepcional e indispensable que les permita la contratación de obras, bienes y servicios de manera eficaz y eficiente, de tal manera que tales procesos, así como las personas naturales o jurídicas que participen, cuenten con la certeza jurídica necesaria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN Y PAGO DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE TURISMO POR EL PERÍODO DE SEIS MESES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Objeto

Art. 1. Las presentes disposiciones especiales y transitorias al régimen general de contratación pública, tienen por objeto establecer las reglas básicas que regularán la adquisición, contratación y pago de las obras, bienes y servicios, que las instituciones de la Administración Pública, realicen en el marco de la presente ley; siempre que la máxima autoridad de la institución que la



aplique, razone la excepcionalidad, prioridad, celeridad y urgencia; resguardando la racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia.

Alcance

Art. 2. Para efecto de las presentes disposiciones especiales, podrán ser considerados como proyectos, aquellos que tienen como objeto la construcción y/o adecuación de espacios para promover el turismo tales como calles, puentes, obras de mitigación, escenarios deportivos y/o culturales entre otras obras de infraestructura.

CAPÍTULO II DE LA ADJUDICACIÓN Y PAGO

Adjudicación por conexión

Art. 3. Las presentes disposiciones sin menoscabo de otras modalidades de selección y/o contratación, establecen preferentemente como modalidad, la escogitación de personas naturales o jurídicas que hayan demostrado capacidad, compromiso, celeridad en el manejo de anteriores contrataciones con la administración pública o que se encuentren ejecutando proyectos estratégicos de utilidad pública u otros de interés público; y bastará con la comunicación y aceptación de los contratistas.

Del pago

Art. 4. El pago de las obligaciones derivadas de los procedimientos realizados, se hará efectivo una vez recibido a satisfacción lo adquirido, por la Supervisión o por el designado por la Institución contratante, previo a la tramitación por el contratista ante la Unidad Financiera Institucional.

Podrán realizarse anticipos en caso que así sea acordado en el marco de la aceptación de la adjudicación por conexión; para tal efecto, el adjudicado entregará una garantía, cuya cuantía será del 100% del monto del anticipo y su vigencia durará hasta quedar totalmente pagado o amortizado el anticipo. Se podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en caso de verificar o comprobar el mal uso de este, se deberá hacer efectiva dicha garantía.

La factura o documento equivalente, deberá ser presentada a la Unidad Financiera Institucional -UFI- para todo trámite de pagos.

CAPÍTULO III GENERALIDADES

Garantías

Art. 5. La Unidad de Compras Públicas, al emitir la orden de compra o contrato respectivo, podrá requerir a efectos de garantizar el fiel cumplimiento de obligaciones, una garantía consistente en un pagaré de hasta el cien por ciento del monto.

El contratista podrá además garantizar el cumplimiento de obligaciones a través de cheques certificados y cualquier otro título valor, inclusive a través de terceros.

De la Cooperación Interinstitucional

Art. 6. Las instituciones de la Administración Pública, ejercerán su función de manera independiente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen la Constitución y las leyes de la República.

Las atribuciones de las instituciones de la Administración Pública son indelegables, no obstante, para efectos de esta ley colaborarán entre si en el ejercicio de la función pública. Dicha colaboración podrá ser técnica, administrativa o financiera.

Modificaciones

Art. 7. La institución correspondiente, podrá modificar mediante Resolución Razonada, las órdenes de compra y/o contratos regulados en las presentes disposiciones, durante el plazo establecido para la ejecución de las obligaciones, siempre que concurren alguna de las situaciones siguientes: por circunstancias imprevistas, fuerza mayor o por razones de interés público.

Retroactividad de las adquisiciones y contratos

Art. 8. Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, relacionados a las adquisiciones y contrataciones, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

Por tratarse de un marco legal excepcional e indispensable para los fines del Estado, la Administración Pública queda eximida de cualquier tipo de responsabilidad, limitándose esta a las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución de los proyectos.

Art. 8-A. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, EN GENERAL LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, INVOLUCRADOS EN LA SUPERVISIÓN, PLANIFICACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO; PODRÁN, SIEMPRE QUE SE CONSIGNE EN EL CONTRATO U ORDEN DE COMPRA RESPECTIVO CONTAR CON LAS EXENCIONES SIGUIENTES:

- a) EXENCIÓN TOTAL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LO QUE APLICARÁ TANTO PARA LAS OPERACIONES DE COMPRA LOCAL COMO PARA LAS IMPORTACIONES E INTERNACIONES.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA), QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS AL AMPARO DEL PRESENTE DECRETO, NO ESTARÁN OBLIGADOS A APLICAR LA PROPORCIONALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- b) EXENCIÓN TOTAL POR EL PERÍODO QUE REALICEN OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS OBJETO DE LA PRESENTE LEY, DE IMPUESTOS, ARANCELES Y/O GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN DE INTERNACIÓN DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS, MATERIALES, REPUESTOS, ACCESORIOS, UTENSILIOS

Y DEMÁS, NECESARIOS PARA LA SUPERVISIÓN, PLANIFICACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MISMOS.

- c) EXENCIÓN TOTAL DE TODO IMPUESTO, ARANCEL Y/O GRAVAMEN RELACIONADO A LAS ADQUISICIONES, COMPRAS Y CONTRATACIONES, REALIZADAS EN EL MARCO DEL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE CONFORMIDAD CON ESTAS DISPOSICIONES ESPECIALES.

EN NINGÚN CASO, PODRÁN UTILIZARSE LAS EXENCIONES QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO PARA FINES QUE NO SEAN LOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES DISPOSICIONES ESPECIALES.
(1)

Supremacía

Art. 9. La presente ley tendrá prevalencia sobre cualquier otra que la contradiga, inclusive la Ley de Compras Públicas; debiendo ser de imperativa aplicación.

Vigencia

Art. 10. El presente decreto es de orden público y su duración será de seis meses contados a partir de su vigencia.

Art. 11. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.



EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 180
Tomo N° 440
Fecha: 28 de septiembre de 2023

WN/Je-geg
06-11-2023

REFORMA:

- (1) D. L. N° 883, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023;
D. O. N° 209, T. 441, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ADAR
14/11/23



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.